

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
Norte de Santander*

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF. EJECUTIVO C/S  
RAD. 2011-0030  
(MENOR CUANTIA)

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, el cual cuenta con la facultad expresa para recibir, junto con el extremo demandado, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega al ejecutante, de los depósitos judiciales consignados hasta la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$7'222.584.00.).

Teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 1625 del Código Civil, el Despacho accede a la misma, ordenando levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto y la entrega de los depósitos judiciales hasta por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$7'222.584.00.), en favor de la parte demandante, a través de su apoderada judicial.

Las demás sumas de dinero consignadas dentro del presente proceso, deberán ser entregadas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander* -

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso, por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

TERCERO: ENTREGAR a la parte demandante, a través de su apoderada judicial, los depósitos judiciales hasta por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$7'222.584.00.).

CUARTO: Las demás sumas de dinero consignadas dentro del presente proceso, deberán ser entregadas a la parte demandada.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso, dejando constancia en los respectivos registros.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve  
(2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 540014053004 2011 00589 00  
**DEMANDANTE:** GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.  
**DEMANDADO:** LAURA CATALINA OBREGON HERRERA

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Se evidencia la renuncia al poder presentada por el Dr. CRISTIAN ALBERTO DURAN BARRIGA como apoderado judicial del demandante del GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., con el lleno de los requisitos establecidos por nuestras normas civiles contempladas en el artículo 76 ibídem, en razón a ello, se aceptara su renuncia y se requiere al poderdante para que designe nuevo apoderado judicial que lo represente en el caso que nos ocupa.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE  
SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE SEPTIEMBRE DE  
2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve  
(2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 540014003004 2012 00148 00  
**DEMANDANTE:** GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.  
**DEMANDADO:** MARTHA CAROLINA PORTILLA CALDERON Y  
BLANCA CECILIA CARTAGENA PINEDA

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Se evidencia la renuncia al poder presentada por el Dr. CRISTIAN ALBERTO DURAN BARRIGA como apoderado judicial del demandante del GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., con el lleno de los requisitos establecidos por nuestras normas civiles contempladas en el artículo 76 ibídem, en razón a ello, se aceptara su renuncia y se requiere al poderdante para que designe nuevo apoderado judicial que lo represente en el caso que nos ocupa.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve  
(2019)

**PROCESO:** RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
**RADICADO:** 540014053004 2015 0390 00  
**DEMANDANTE:** PARAVIVIENDA LTDA.  
**DEMANDADO:** ANTONIO JOSE PRIETO RICO Y MARIA STELLA VERA MORA

Agréguese al expediente el memorial poder que antecede, y por ser procedente, éste Despacho accede a lo pedido, y en consecuencia, se reconoce al Doctor MIGUEL ANGEL PRADO TRISTANCHO, como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del poder a ella conferido, tal como lo establece el artículo 75 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve  
(2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 540014053004 2015 00676 00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** AVINORTE S.A. ALEXANDER CAÑIZARES CASTRO

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Se evidencia la renuncia al poder presentada por el Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES como apoderado judicial del demandante del cesionario., con el lleno de los requisitos establecidos por nuestras normas civiles contempladas en el artículo 76 ibídem, en razón a ello, se aceptara su renuncia y se requiere al poderdante para que designe nuevo apoderado judicial que lo represente en el caso que nos ocupa.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve  
(2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 540014189001 2016 00721  
**DEMANDANTE:** COOMULTRASAN  
**DEMANDADO:** DEINI CAROLINA BLANCO SANCHEZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Se evidencia la renuncia al poder presentada por el Dr. INGERMAN GIOVANNY PEÑARANDA GARCIA como apoderado judicial del demandante la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN", con el lleno de los requisitos establecidos por nuestras normas civiles contempladas en el artículo 76 ibídem, en razón a ello, se aceptara su renuncia y se requiere al poderdante para que designe nuevo apoderado judicial que lo represente en el caso que nos ocupa.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019. SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** HIPOTECARIO  
**RADICADO:** 540014053004 2017 00712 00

Obedézcase y cúmplase lo decidido por el superior jerárquico mediante proveído adiado del cuatro (4) de septiembre de la anualidad, dentro del cual resolvió que debe dársele el tramite establecido en el artículo 326 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019 SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** HIPOTECARIO  
**RADICADO:** 540014053004 2017 00712 00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora mediante el escrito que antecede, se dispone oficiar al Instituto Agustín Codazzi de la ciudad, para que a costa de la parte demandante expida certificado del avalúo catastral del bien objeto de cautela bajo folio de matrícula No.260-64702 que se encuentra debidamente embargado y secuestrado, para los efectos señalados en el artículo 444 del Código General del Proceso, numeral cuarto. Oficiése lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019. SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve  
(2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014189001 2016 00739 00  
**DEMANDANTE:** INMOBILIARIA RENTA BIEN S.A.  
**DEMANDADO:** NADIA VANESSA MARTINEZ PABON y otras.

Agréguese al expediente el memorial poder que antecede, y por ser procedente, éste Despacho accede a lo pedido, y en consecuencia, se reconoce al Doctor LUIS FRANCISCO OSORIO PORRAS, como apoderado judicial del demandado, conforme y por los términos del poder a ella conferido, tal como lo establece el artículo 75 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019. SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve  
(2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 540014053004 2017 0754 00  
**DEMANDANTE:** FORMESAN S.A.S.  
**DEMANDADO:** CONSTRUCCIONES JAIMES SOLANO S.A.S. Y MISAEL  
JAIMES SOLANO

En razón a la dependencia elevada por el apoderado judicial la doctora MARIA TERESA CHALA CANTILLO, se accede a ello, por lo tanto, se autoriza como dependiente judicial del profesional aludido a ESTEFANIA APARICIO RUIZ para que actué dentro del presente expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 2018-0097-00

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese al expediente el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-88786 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta donde consta haberse inscrito el embargo sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 3 N° 2BN-83 Avenida 9 del Barrio Sevilla de esta ciudad (Fls. 140 a 147).

En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del art 38 del Código General del Proceso, en el párrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía, y tal como reza en el Artículo 37 del CGP, **COMISIONESE** al señor **ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del Bien Inmueble ubicado en la **Calle 3 N° 2BN-83 Avenida 9 del Barrio Sevilla de esta ciudad Identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-88786.**

Por secretaría líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso y facúltese al comisionado para nombrar secuestre. Advirtiéndosele además al comisionado que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, se le dejará en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que se designe.

Finalmente, en lo concerniente al escrito allegado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante el día 9 de agosto de 2019 (Fl. 148), se debe aducir que muy a pesar de lo indicado en dicho escrito, se tiene que los anexos aportados por con el mismo no corresponden al cotejado que debe proferir la empresa de correo certificado frente a los actos de notificación, ya que una cosa es el documento contentivo de la devolución del oficio y otra el cotejado; razón por la cual se REQUIERE a dicha parte actora para que allegue en un término perentorio de 30 días el respectivo cotejado contentivo de la notificación de la señora Alix Teresa Duran de Suarez, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE  
SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 2018-00097-00**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)  
Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandada en contra del auto de fecha 22 de Julio de 2019, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

**I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:**

El punto primordial de divergencia con el que el recurrente cimienta su recurso es que como en este caso no nos encontramos frente a una sentencia, ya que el auto de seguir adelante con la ejecución no tiene carácter de sentencia, la suspensión del proceso por prejudicialidad penal resulta procedente y que por tal motivo se debe reponer el auto atacado.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

**II. CONSIDERACIONES:**

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

En esta instancia resulta oportuno traer a colación lo establecido en el artículo 1579 del Código Civil, el cual dispone lo siguiente:

**“Artículo 161. Suspensión Del Proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:**

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

***Parágrafo.*** *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

*También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”*

Puestas así las cosas, al observarse el punto de inconformidad que trae a colación el jurista recurrente frente a la providencia de fecha 22 de julio de 2019, se tiene que en criterio de este Estrado Judicial no le asiste razón al mismo, por lo siguiente:

En primer lugar, se debe reseñar a modo de ilustración que en los procesos ejecutivos el cierre de instancia se da de dos maneras; la primera<sup>1</sup> cuando la parte ejecutada guarda silencio se da a través de auto que ordena seguir adelante la ejecución (situación que ocurrió en el presente asunto) y la segunda<sup>2</sup> mediante sentencia que resuelve los

<sup>1</sup> Infine Artículo 440 del Código General del Proceso

<sup>2</sup> Numeral 2 del Artículo 443 del Código General del Proceso

medios exceptivos incoados, que puede ser desestimatoria de las pretensión o de seguir adelante la ejecución, previa interposición de los medios de defensa con que se pretende quebrantar la pretensión.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el precitado artículo 161 del CGP y a lo referenciado anteriormente, es claro que no le asiste razón al memorialista, pues la suspensión que pretende que se decrete el mismo, fue solicitada en forma posterior al proferimiento del Auto que ordenó Seguir Adelante con la Ejecución (Fls. 13 y 14) y dicha norma establece que la solicitud de suspensión debe efectuarse antes de la sentencia; por tanto, en ese sentido no hay lugar a acceder a tal suspensión, pues tal como se indicó en líneas pretéritas fue peticionada después del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución emitido en el asunto que nos ocupa y por tanto la misma declina de toda aceptación según lo dispuesto en la normatividad traída a colación en forma previa.

Bajo estas breves consideraciones resulta forzoso colegir que el auto atacado no resulta contrario a derecho y que por ello no habrá que reponerse el mismo.

**Como consecuencia de lo anterior; el Despacho**

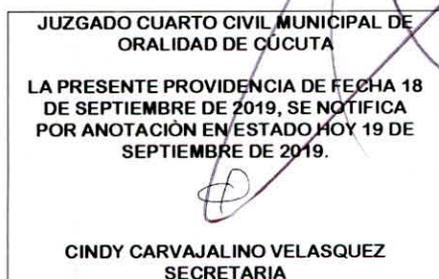
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha **22 DE JULIO DE 2019;** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**



Ejecutivo Singular – Menor Cuantía



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve  
(2019)

**PROCESO:** INSOLVENCIA ECONOMICA  
**RADICADO:** 540014003004 2018 1090 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Se evidencia la renuncia al poder presentada por la Dr. ISABEL VICTORIA AYALA CENTENO como apoderado judicial del demandado el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., con el lleno de los requisitos establecidos por nuestras normas civiles contempladas en el artículo 76 ibídem, en razón a ello, se aceptara su renuncia y se requiere al poderdante para que designe nuevo apoderado judicial que lo represente en el caso que nos ocupa.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve  
(2019)

**PROCESO:** INTERROGATORIO DE PARTE  
**RADICADO:** 540014189003 2016 00685 00  
**DEMANDANTE:** PEDRO JAVIER SANCHEZ VERA  
**DEMANDADO:** LUIS ALFONSO RODRIGUEZ DURAN

Agréguese al expediente el memorial poder que antecede, y por ser procedente, éste Despacho accede a lo pedido, y en consecuencia, se reconoce al Doctor CARLOS JOSE TOLOSA RICO, como apoderado judicial del demandado, conforme y por los términos del poder a ella conferido, tal como lo establece el artículo 75 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve  
(2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 540014003004 2019 00562 00  
**DEMANDANTE:** SCOTIBANK COLPATRIA S.A.  
**DEMANDADO:** LUIS HUMBERTO MALDONADO PAEZ

En razón a la dependencia elevada por el apoderado judicial el doctor CARLOS ALEXANDER ORTEGHA TORRADO, se accede a ello, por lo tanto, se autoriza como Abogada Junior a FRANCY SILVIA DANIELA ORTEGA ORTIZ para que actúe dentro del presente expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** APREHESION DE VEHICULO  
**RADICADO:** 540014003004 2017 00675 00  
**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA SA  
**DEMANDADO:** DAYRA ALFONSINA SEPULVEDA LEAL

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y la demandada, quien cuenta con la facultad de recibir.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 1625 del C.C., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO:** ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019.
CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA